



Roj: **ATS 3807/1996** - ECLI: **ES:TS:1996:3807A**

Id Cendoj: **28079120011996200277**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/1996**

Nº de Recurso: **880/1991**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa Especial**

Ponente: **JOSE AUGUSTO DE VEGA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

I. HECHOS

PRIMERO. En la Casa Especial 880/91, por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor fue dictado Auto de 22 de diciembre de 1995 por el que se acordaba, entre otros particulares:

1. Denegar la cuestión previa planteada por el abogado del Estado respecto a los límites de la jurisdicción (art. 666 nº 5 LECrim .)

2. Acordar la apertura del juicio oral contra los siguientes acusados y por los hechos que se relacionan a continuación, calificados por las acusaciones como constitutivos de delito:

- Francisco , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 4.
- Ángel Jesús , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 4.
- Jose Manuel , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 4.
- Francisco , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 5.
- Ángel Jesús , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 6.
- Juan Alberto , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 6.
- Benito , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 6.
- Ángel Jesús , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 17 y26.
- Juan Alberto , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 17 y 26.
- Benito , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 17 y 26.
- Juan Ignacio , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 19.
- Ángel Jesús , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 19.
- Ángel Jesús , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 20.
- Juan Alberto , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 20.
- Benito , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 20
- Jose Carlos , por los hechos establecidos en el Fundamento Jurídico nº 20.

3. Declarar el sobreseimiento libre (art. 637.2 LECrim .) en relación con los siguientes acusados:

- Jaime , por los delitos de falsedades y apropiación indebida(F:J: nº 7).



- Marco Antonio , por los delitos de falsedades y fiscal (F:J: nº 8).
- Juan Francisco , por los delitos de falsedades y fiscal (F:J: nº 8).
- Jose Pedro , por los delitos de falsedades (F:J: nº 9).
- Jesús , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F:J: nº 10) y Fiscal, Estafa mediante contrato simulado, malversación de fondos y contable (Fundamento Jurídico Nº 47).
- Eduardo , por los delitos de falsedades (F.J. nº 11).
- Salvador , por los delitos de falsedades (F.J. nº 11).
- Luis Angel , por los delitos de falsedades (F.J. nº 12).
- Raúl , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 13).
- Imanol , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 13).
- Cornelio , por los delitos de falsedades (F.J. nº 14).
- Rubén , por los delitos de falsedades (F.J. nº 15).
- Rosario , por los delitos de falsedades (F.J. nº 15).
- Jose Carlos , por los delitos de falsedades (F.J. nº 16).
- Ana María , por los delitos de falsedades (F.J. nº 18).
- Juan Pablo , por los delitos de falsedades (F.J. nº 18).
- Ángel Jesús , por los delitos de falsedades (F.J. nº 18).
- Juan Alberto , por los delitos de falsedades (F.J. nº 18).
- Benito , por los delitos de falsedades (F.J. nº 18).
- Jesús Ángel , por los delitos de falsedades (F.J. nº 22).
- Francisca , por los delitos de falsedades (F.J. nº 23).
- Jose Pablo por los delitos de falsedades (F.J. nº 24).
- Ricardo , por los delitos de falsedades (F.J. nº 24).
- Francisco , por el delito fiscal (F.J. nº 26).
- Francisco , por los delitos de falsedades (F.J. nº 27).
- Ángel Jesús , por los delitos de falsedades (F.J. nº 27).
- Juan Alberto , por los delitos de falsedades (F.J. nº 27).
- Benito , por los delitos de falsedades (F.J. nº 27).
- Penélope , por los delitos de falsedades (F.J. nº 29).
- Marco Antonio , por el delito de apropiación indebida (F.J. 30).
- Juan Francisco , por el delito de apropiación indebida (F.J. nº 30).
- Eduardo , por el delito fiscal (F.J. nº 32).
- Salvador , por el delito fiscal (F.J. nº 32).
- Jose Pedro , por el delito fiscal (F.J. nº 32).
- Jose Pedro , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 33).
- Romeo , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 34).
- Luis Angel , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 34).
- Sebastián , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 35).
- Juan Pedro , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 36).
- Luis Miguel , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 37).
- Melisa , por los delitos de falsedades y apropiación indebida (F.J. nº 38).



- Francisco , por los delitos siguientes: fiscal, fraude de subvenciones, contable, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraudes de funcionario público, exacciones ilegales, tráfico de influencias, estafa mediante contrato simulado, apropiación indebida, maquinaciones para alterar el precio de las cosas (F.J. nº 40).
 - Ángel Jesús , por los delitos siguientes: fraude de subvenciones, contable, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraudes de funcionario público, exacciones ilegales, tráfico de influencias, estafa mediante contrato simulado, apropiación indebida, maquinaciones para alterar el precio de las cosas (F.J. nº 41).
 - Andrés , por los delitos siguientes: fiscal, fraude de subvenciones, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraudes de funcionario público, exacciones ilegales, tráfico de influencias, estafa mediante contrato simulado, maquinaciones para alterar el precio de las cosas (F.J. nº 42).
 - Juan Ignacio , por los delitos de falsedades y fraude de subvenciones (F.J. nº 43).
 - Benito , por los delitos siguientes: contable, uso de información privilegiada, fraudes de funcionario público, maquinaciones para alterar el precio de las cosas (F.J. nº 44).
 - Juan Alberto , contable, uso de información privilegiada, fraudes de funcionario público, tráfico de influencias, apropiación indebida, maquinaciones para alterar el precio de las cosas (F.J. nº 45).
 - Ana María , por los delitos de falsedades, tráfico de influencias, maquinaciones para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita (F.J. nº 46).
 - Juan Pablo , por los delitos de falsedades, tráfico de influencias, maquinaciones para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita (F.J. nº 46).
 - Jesús , por los delitos siguientes: contable, malversación de caudales públicos, estafa mediante contrato simulado, apropiación indebida (F.J. nº 48).
 - Rubén , por el delito de estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 49).
 - Rosario , por el delito de estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 49).
 - Cornelio , por el delito de estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 49).
 - Jose Pablo , por los delitos de falsedades y estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 50).
 - Rodolfo , por los delitos de falsedades, fiscal y estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 52).
 - Jose Manuel , por los delitos de falsedades y estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 53).
 - Ricardo , por los delitos de falsedades y estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 55).
 - Penélope , por los delitos de falsedades y estafa mediante contrato simulado (F.J. nº 55).
4. Denegar la apertura del juicio oral por haber sido los hechos a que se refieren objeto de desglose y/o estar conociendo respecto de ellos otros Juzgados de Instrucción y/o finalmente, por tratarse de hechos ajenos al objeto procesal de estas actuaciones.
- Ana María , por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Juan Pablo , por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Francisca , por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Marí Jose , por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Ignacio por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Pedro Francisco por el delito contable (F.J. nº 28).
 - Francisco , por el delito monetario (F.J. nº 40 q).
 - Ángel Jesús , por el delito monetario (F.J. nº 41 q).
 - Andrés , por el delito monetario (F.J. nº 42).
 - Benito , por el delito monetario (F.J. nº 44).
 - Juan Alberto , por el delito monetario (F.J. nº 45).
 - Ana María , por el delito monetario (F.J. nº 45).



- Ana María , por el delito contable (F.J. nº 46).
- Juan Pablo , por el delito fiscal (F.J. nº 46).
- Juan Pablo , por el delito contable (F.J. nº 46).
- Ignacio , por los delitos de falsedades, contable, estafa mediante contrato simulado y asociación ilícita (F.J. nº 51).
- Pedro Francisco , por los delitos de falsedades, contable, estafa mediante contrato simulado y asociación ilícita (F.J. nº 51).
- Francisca , por los delitos de falsedades, contable, estafa mediante contrato simulado y asociación ilícita (F.J. nº 51).
- Marí Jose , por los delitos de falsedades, contable, estafa mediante contrato simulado y asociación ilícita (F.J. nº 51).

5. Denegar la apertura de juicio oral contra la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

6. Mantener la situación de libertad de los acusados con la obligación apud acta de comparecer ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo los días 1 de cada mes. Fórmese al respecto las piezas separadas correspondientes.

7. Emplazar a los acusados y responsables civiles subsidiarios con entrega de copias de los escritos de acusación, a fin de que en el plazo de tres días comparezcan con Abogados y Procuradores y de no hacerlo nómbreseles de oficio.

8. Cumplido el trámite anterior o, si fuere innecesario por estar ya personados en la causa, dar traslado a los defensores de los acusados y de los terceros responsables de copias de los escritos de acusación para que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante la Sala Segunda, de lo penal, del Tribunal Supremo y formulen los escritos de defensa conteniendo la proposición de la prueba que estimen conveniente.

9. No haber lugar a la práctica de la prueba anticipada solicitada por el Procurador D. José Luis Ferrer Recuero en representación del Partido Popular, en su escrito de acusación.

SEGUNDO. Dicha resolución fue recurrida en Apelación por el Ministerio Fiscal, el Procurador Sr. Ferrer Recuero, en nombre y representación del Partido Popular, y el Procurador Lorente Zurdo, en nombre y representación de D. Mariano y D. Luis Enrique .

TERCERO. Que habiendo sido tramitado el Recurso de Apelación conforme a Derecho, han formulado alegaciones, en la representación que ostentan y tienen acreditada, los siguientes Procuradores: D. Carlos Ibañez de la Cardiniere, Dª Mª del Carmen Ortiz Cornago, D. Eduardo Codes Feijos, Dª Mª Jesús González Díez, D. Argimiro Vazquez Guillén, D. Eduardo Morales Price, D. Isacio Calleja García, D. Roberto P. Granizo Palomeque, D. Francisco de Guinea y Gauna, Dª Araceli Morales Merino, D. florencio Araez Martínez, D. Manuel Sanchez-Puelles y González Carvajal, Dª Mª Dolores Martín Cantón y D. Antonio Mª Alvarez Buylla Ballesteros.

CUARTO. En providencia de fecha 14 de octubre de 1996, se acordó señalar el día 28 del presente mes, a las 10:00 horas de su mañana, para deliberación, habiéndose venido celebrando nuevas reuniones por parte del Tribunal, dada la complejidad de las actuaciones, en días sucesivos, hasta el día de ayer.

QUINTO. Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. Don José Augusto de Vega Ruiz, Presidente del Tribunal, habiéndose adoptado la presente resolución por unanimidad.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En un proceso de la amplitud y el volumen que tiene el presente es lógico que de algún modo la complejidad de las actuaciones y las numerosísimas pruebas practicadas, junto a las también diversas infracciones penales investigadas y a los muchos presuntos inculpados llamados a aquellas, originen dilaciones dentro de lo permisible, así como también densas u estudiadas decisiones, ya del instructor en la resolución ahora impugnada, ya del Ministerio Fiscal o de las Acusaciones al interponer aquí los recursos de apelación contra la misma. Tantas imputaciones inicialmente configuradas son producto del legítimo celo de los acusadores, derecho y obligación a la vez, pero también una dificultad añadida a la ya de por sí compleja actuación judicial.

Cronológicamente es obligado señalar, como todo cuanto preliminarmente se dirá en aras de la mejor comprensión de este silogismo judicial, que el Fiscal solicitó con fecha 4 de octubre de 1995 la apertura del



juicio oral respecto de veintitrés acusados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790, párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Seguidamente también solicitaron la apertura del juicio oral el Abogado del Estado, así como la Acción Popular ejercitada por los Sres. Mariano y Luis Enrique de un lado, y la acción particular del Partido Popular de otro. Son treinta y seis acusados en total, que se pueden desglosar de la siguiente manera:

A) Acusados por el Sr. Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal, el Partido Popular y la representación del Sr. Mariano

1.- Ángel Jesús

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de tres delitos contra la Hacienda Pública, dos delitos de Falsedad continuada en Documento Mercantil y un delito de Falsedad en documento Mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de dos delitos de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida, dos delitos de Falsedad continuada en Documento Mercantil, tres delitos contra la Hacienda Pública y un delito de Falsedad Electoral.

c.- Es acusado por el Partido Popular de un delito Electoral, dos delitos de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, dos delitos Fiscales, un delito contable, un delito de Uso de Información Privilegiada, un delito de Malversación de Caudales Públicos, dos delitos de Fraude, un delito de Exacción Ilegal, un delito de Trafico de Influencias, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado, un delito de Apropiación Indevida, un delito de Maquinación para alterar el precio de las cosas, un delito de Asociación ilícita y un delito Monetario.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Apropiación Indevida, un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito Fiscal y un delito de Falsedad en Documento Público.

2.- Benito

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de tres delito contra la Hacienda Pública. Dos delitos de Falsedad Continuada en Documento Mercantil u un delito de Falsedad en Documento mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Apropiación Indevida, dos delitos continuados de Falsedad en Documento mercantil, un delito de Falsedad en Documento Mercantil y tres delitos contra la Hacienda Pública..

c.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado, un delito de Falsedad, un delito Contable, un delito de Uso de Información Privilegiada, un delito de Malversación de caudales públicos, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado, un delito de Maquinación para alterar el precio de las cosas, un delito de Asociación Ilícita y un delito Monetario.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Asociación Ilícita, un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un Delito Fiscal, un delito de Falsedad en Documento Público.

3.- Juan Alberto

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de tres delito contra la Hacienda Pública, dos delitos de Falsedad Continuada en Documento Mercantil y un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Apropiación Indevida, dos delitos continuados de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Mercantil y tres delitos Contra la Hacienda Pública.

c.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un Delito Fiscal, un delito Contable, un delito de Uso de Información Privilegiada, un delito de Fraude, un delito de Tráfico de Influencias, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado, un delito de Apropiación Indevida, un delito de Maquinación para Alterar el Precio de las Cosas, un delito de Asociación Ilícita, un delito Monetario.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Asociación Ilícita, un delito de Falsedad en Documento mercantil, un delito Fiscal, un delito de Falsedad en Documento Público.

4.- Ana María

a.- Es acusada por el Abogado del Estado de ocho delitos de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusada por el Ministerio Fiscal de un delito Continuo de Falsedad en Documento mercantil.



c.- Es acusada por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito de Falsedad, un delito Contable, un delito Defraudatorio de Contrato simulado, un delito de Maquinación para Alterar el Precio de las Cosas y un delito de Asociación Ilícita.

d.- Es acusada por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito Contable.

5.- Juan Pablo

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento mercantil.

c.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito de Falsedad, un delito Contable, un delito Defraudatorio de Contrato simulado, un delito de maquinación para Alterar el precio de las cosas y un delito de Asociación Ilícita.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito Contable.

6.- Jose Carlos

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de tres delitos de Falsedad en Documento mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento mercantil.

c.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado y un delito Defraudatorio de Contrato Simulado.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

7.- Rosario

a.- Es acusada por el Abogado del Estado de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusada por el Ministerio Fiscal de un delito de Falsedad en documento Mercantil.

c.- Es acusada por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado y un delito Defraudatorio de Contrato Simulado.

d.- Es acusada por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

8.- Cornelio

a.- Es acusado por el Abogado del Estado de cuatro delitos de Falsedad en Documento mercantil.

b.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil.

Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado y un delito Defraudatorio de Contrato Simulado.

d.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

9.- Francisca

a.- Es acusada por el Abogado del Estado de ocho delitos de Falsedad en Documento mercantil.

b.- Es acusada por el Ministerio Fiscal de un delito Continuado de Falsedad en Documento Mercantil

c.- Es acusada por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado, un delito Contable, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Asociación ilícita.

d.- Es acusada por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en documento Mercantil y un delito Contable.

B) Acusados por el Abogado del Estado, el Partido Popular y la representación del Sr. Mariano .

10.- Jose Pablo

a.- Es acusado por el Abogado del Estado tres delitos de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado y de un delito Defraudatorio de Contrato simulado.

c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.



11.- Ricardo

- a.- Es acusado por el Abogado del Estado de Tres delitos de Falsedad en Documento Mercantil.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado y un delito Defraudatorio de Contrato Simulado.
- c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.
- C) Acusados por el Abogado del Estado y la representación del Sr. Mariano .

12.- Jesús Ángel

- a.- Es acusado por el Abogado del Estado de un delito contra la Hacienda Pública y un delito de Falsedad en Documento Mercantil.
- b.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.
- d) Acusados por el Fiscal, el Partido Popular y la representación del Sr. Mariano .

13.- Francisco

- a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de dos delitos de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito Electoral, dos delitos de Falsedad en documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado, dos delitos Fiscales, un delito Contable, un delito de Uso de Información Privilegiada, un delito de Malversación de Caudales Públicos, tres delitos de Fraude, un delito de Exacción Ilegal, un delito de Tráfico de Influencias, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado, un delito de Apropiación Indevida, un delito de Maquinación para Alterar el precio de las cosas, un delito de Asociación Ilícita y un delito Monetario.
- c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Asociación ilícita, un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito Fiscal y un delito de Falsedad en Documento privado.

14.- Jesús

- a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Falsedad en Documento mercantil y un delito de Asociación Ilícita.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado, un delito de Falsedad, un delito Contable, un delito de Malversación de Caudales Públicos, un delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Apropiación Indevida.
- c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.

15.- Rubén

- a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Falsedad en Documento mercantil.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado y un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado.
- c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

16.- Juan Ignacio

- a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito Continuo de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Falsedad Electoral.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito Electoral, un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Falsedad.
- c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito Electoral.

17.- Andrés

- a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Falsedad Electoral.
- b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito Electoral, dos delitos de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento privado, dos delitos de Falsedad, un delito de Uso de Información privilegiada,



un delito de Malversación de Caudales Públicos, tres delitos de Fraude, un delito de Exacción Ilegal, un delito de Tráfico de Influencias, un delito Defraudatorio de Contrato simulado, un delito de Maquinación para Alterar el Precio de las Cosas, un delito de Asociación Ilícita y un Delito Monetario.

c.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito Electoral y un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

e) Acusados por el Fiscal y la representación del Sr. Mariano :

18.- Luis Angel

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

19.- Salvador

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida y un delito Fiscal.

20.- Imanol

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida y un delito Fiscal.

21.- Juan Pedro

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida y un delito Fiscal.

22.- Jaime

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indevida.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida.

23.- Marco Antonio

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito contra la Hacienda Pública.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida y un delito Fiscal.

24.- Juan Francisco

a.- Es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil y un delito contra la Hacienda Pública.

b.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Apropiación Indevida y un delito Fiscal.

F) Acusados por la representación del Sr. Juan Francisco y el Partido Popular.

25.- Marí Jose

a.- Es acusada por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusada por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Asociación Ilícita.

26.- Penélope



a.- Es acusada por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusada por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado.

27.- Jose Manuel

a.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado.

28.- Ignacio

a.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Asociación Ilícita.

29.- Pedro Francisco

a.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Asociación Ilícita.

30.- Rodolfo

a.- Es acusado por la representación de Mariano de delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito contable.

b.- Es acusado por el Partido Popular de un delito de Falsedad en Documento Mercantil, un delito de Falsedad en Documento Privado, un delito Contable, un Delito Defraudatorio de Contrato Simulado y un delito de Falsedad.

G) Acusados por la representación del Sr. Mariano

31.- Romeo , de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

32 Sebastián , de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indebida.

33.- Melisa , de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

34.- Luis Miguel , de un delito de Falsedad en Documento Mercantil y un delito de Apropiación Indebida.

H) Acusados por el Ministerio Fiscal.

35.- Eduardo , de un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil.

36.- Jose Pedro , de un delito de Falsedad en Documento Mercantil.

I) No aparecen acusados por ninguna de las partes: 37. Juan Alberto y 38. Alberto ; respecto de los que en consecuencia ha de quedar firme el sobreseimiento decretado sobre los mismos, que se hace extensiva respecto de los delitos de Falsedad en Documento Mercantil y Apropiación Indebida, puesto que la única parte que acusaba, la representación del Sr. Mariano , renunció a las acciones por otrosí en su escrito de acusación (folio 722 vuelto del Tomo 42 de las actuaciones).

SEGUNDO.- El Excmo. Sr. Magistrado Instructor dictó Auto con fecha 22 de diciembre de 1995 acordando la apertura del juicio oral respecto de siete acusados, el sobreseimiento libre de varias personas mas o respecto de otras infracciones, y la denegación de la apertura por hechos de los que están conociendo diferentes juzgados o que fueron objeto de desglose, denegación extensiva a la solicitada apertura del juicio oral contra la Comisión Ejecutiva del PSOE.

Contra tal resolución se interpusieron recursos de apelación por parte del Ministerio Fiscal con fecha 5 de enero de 1996, los Sres. Mariano y Luis Enrique con fechas 27 de diciembre de 1995 y 5 de enero de 1995, y el Partido Popular con fecha también de 5 de enero de 1996. En los antecedentes de hecho de la presente resolución se han constatado pormenorizadamente los datos personales que guardan referencia con todos y cada una de las



particularidades que conforman el ámbito del recurso, partes personadas, personas inicialmente inculpadas, representaciones procesales de cada uno de ellas, y finalmente las infracciones jurídicas debatidas, con todo lo cual fáctica y jurídicamente se pretende fijar los límites dentro de los que se ha desenvolver la presente resolución, no sin antes relacionarlos con los datos complementarios que en estos fundamentos jurídicos se reseñan,

TERCERO.- Habiéndose dado traslado a todas las partes personadas en la causa para que pudieran ser oídas en relación con los términos con los que se han deducido los respectivos recursos, se tiene que indicar ahora conforme a lo antes apuntado, que el ámbito de la apelación vendrá marcado tanto por la resolución que acordó la apertura del juicio oral como por las alegaciones realizadas por los recurrentes, dejando de lado cualquier otra cuestión que exceda de tales límites.

También ha de tenerse presente que el momento procedimental en que las actuaciones se encuentran ahora obliga al Tribunal a sopesar razonamientos y conclusiones para evitar posibles predeterminaciones con menoscabo de legítimos derechos fundamentales porque, aunque no se oculte que los recurrentes no son precisamente los que ya vienen acusados, los razonamientos jurídicos, tanto si se rechaza como si se estima la impugnación, pueden guardar en algún caso directa relación con las situaciones jurídicas afectantes a cualquiera de los treinta y seis inculpados.

CUARTO.- El nuevo Código Penal es de aplicación en todo cuanto pueda favorecer al reo si bien inicialmente los hechos acaecidos habrán de ser juzgados en principio de acuerdo con el viejo Código de 1973, tal y como dice la Disposición transitoria primera del Código de 1995 que también se cuida de proclamar aquella retroactividad en el artículo 2.2 de la novísima ley sustantiva . Quiere decirse que, a pesar de razonarse ahora sólo sobre la base indiciaria, ha de estar presente, en cuanto haya de afirmarse aquí, el nuevo Código como coadyuvante de la legalidad que el Código de 1973 representa.

Siendo ello así hora es de decir que los recursos de apelación interpuestos contra el Auto impugnado se basan o se apoyan fundamentalmente en diversas cuestiones esenciales y puntuales, lo que no es óbice para que en cada una de ellas se conjuguen otras cuestiones o problemas colaterales, Cuestiones básicas que han de merecer un genérica contestación, siendo ellas independientes del problema referente a la prescripción, señalada que ha sido por las demás partes personadas en el presente recurso. Cuestiones todas que sólo encontrarán aquí la respuesta que se impone a la vista del principio de legalidad como único eje definidor del buen acontecer judicial. Mas también hay que decir, precisamente por ello, la escrupulosidad con que ha de procederse ahora, dentro de lo estrictamente necesario, conforme a lo dicho en el fundamento jurídico tercero, sin entrar en disquisiciones propias del plenario.

QUINTO.- Se viene diciendo por los recurrentes que el Instructor puso en entredicho el principio acusatorio o el derecho a un Juez imparcial.

El principio acusatorio es una garantía del proceso que en este caso afecta sobre todo a los acusados para tener siempre la oportunidad de instruirse de cuanto en su contra se esgrima dentro del espacio fáctico marcado por las conclusiones acusadoras, permitiendo entonces que aquellos propongan prueba e intervengan en su práctica, con lo cual cabrá la debida correlación entre lo que se pide y lo que se sentencia (ver la Sentencia de 26 de febrero de 1994). Como se desprende entre otras de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de mayo y 27 de enero de 1992 , la garantía de la Justicia efectiva obliga a sostener, frente al acusados y al acusado, la existencia de un órgano judicial independiente que en la fase procesal previa al juicio oral habrá de velar por la clarificación de los hechos imputados y de su configuración jurídica.

Independientemente de las facultades que correspondan al sentenciador en su momento, no cabe duda que el Instructor viene aquí obligado por el artículo 790.6 a un examen de la causa antes de decidir sobre la apertura del juicio oral, que rechazará si "estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley ". Otra cosa es el ámbito dentro del cual esa función puede y debe desenvolverse.

Eso no significa que el Instructor trate de rectificar las acusaciones formuladas ni de suplantar la función de los acusadores, menos aún de cercenar derechos de otras partes o facultades del órgano judicial finalmente decisorio. Es evidente que la Ley no ha querido en principio que ante cualquier acusación se proceda de forma automática a la apertura del juicio oral. Quiere decirse que entre las " facultades normales " del Instructor se encuentran no sólo la obligación de examinar la causa y denegar la apertura cuando el hecho estime que no es constitutivo de delito o cuando no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado, sino también acordar, consecuentemente, el sobreseimiento que corresponda, bien del artículo 637 bien del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , como se acaba de señalar. Se hace constar, como se volverá a repetir luego, la dedicación, el estudio y el exquisito tratamiento jurídico llevado a cabo por el Excmo. Sr. Instructor cuando



dictó la resolución hoy impugnada, lo que nada tiene que ver, porque es tarea de cada día en el acontecer judicial, con lo que esta Sala, también en conciencia, haya de resolver y acordar.

Por tanto no es posible discutir seriamente, se repite que en principio, las facultades del Instructor porque, cumpliendo con su obligación, examine pormenorizadamente las actuaciones para decidir los hechos respecto de los que debe abrirse el juicio oral y respecto de los cuales es necesario la denegación de la petición deducida por las acusaciones. El principio acusatorio no resulta infringido por la circunstancia de que la Ley imponga un examen previo de la acusación formulada. Se trata de señalar los términos del debate, no de limitar los derechos de unos y otros. Ni se ejercita una oficiosa defensa de los acusados ni menos aún se suplantar o se rectifican acusaciones inexistentes o erróneas. La mayor o menor extensión de una resolución, en mejor o peor rigor literario, incluso el examen exhaustivo o meramente superficial de la misma, son perspectivas alejadas de lo que aquí se quiere traer a colación. Mas ello comporta en el procedimiento abreviado serias dificultades de técnica procesal como se verá mas adelante.

SEXTO.- Es indudable que en procedimiento abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no del juicio oral se adopta después de que se haya formulado la acusación "como una manifestación mas del sistema acusatorio al que responde el nuevo proceso (ne procedat iudex ex officio)", por lo que no puede atribuirse al auto de apertura del juicio naturaleza inculpatoria similar a la del auto de procesamiento en el procedimiento común.

Son tres las fases del procedimiento abreviado, la fase de instrucción preparatoria, la fase intermedia como preparación del juicio oral también denominada "juicio de acusación" y, finalmente, la fase del juicio oral propiamente dicho. Dentro de la segunda fase, en la que ahora se encuentran las presentes actuaciones, y como decía la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990 , es cierto que la Ley concede al Juez de Instrucción la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula, pues el artículo 790.6 procesal , tras enunciar la regla general de la vinculación del Instructor con la petición de apertura del juicio, permite denegarla en los supuestos más arriba indicados. Mas este juicio acerca de la improcedencia de abrir el juicio oral (en definitiva de la improcedencia de la acusación formulada), de existir, es un juicio negativo en virtud del cual el Juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación, con lo que las posibilidades para rechazar las acusaciones, tan genéricamente como aquí se ha realizado por el Instructor, son mínimas en tanto que, dentro del plazo jurisdiccional, el proceso ha de seguir su curso si los hechos "prima facie" son presuntamente constitutivos del delito y presuntamente también existen indicios, sin perjuicio de que en el plenario se planteen cuantas cuestiones puedan referirse a los derechos fundamentales en juego y a los requisitos jurídicos de las distintas infracciones en relación con la prueba practicada legal y constitucionalmente. El Tribunal Constitucional en cualquier caso responde mas a la preocupación de posibilitar la defensa que a la de reforzar el control jurisdiccional de la fundabilidad de la acusación.

SEPTIMO.- De otro lado el derecho a un Juez imparcial no es alegable por la acusación dado que se trata de un derecho del acusado. De todas formas ha de señalarse que tal derecho, que no viene expresamente recogido en la Constitución, figura en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , que al haber sido ratificado por el Estado español forma parte del ordenamiento constitucional (artículo 10.2 de la Constitución).

Ese derecho, reiteradamente declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entre otras en las Sentencias 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), 25 de marzo de 1983 (caso Silver) y 26 de octubre de 1984 (caso De Cubber), supone básicamente, como también dice la Sentencia de 6 de diciembre de 1988 (caso Barbera, Messegui y Jamaro) "que los miembros del Tribunal al desempeñar sus funciones no partan de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto de que se trata".

Conforme a lo explicado es claro que la imparcialidad no sufre en este caso porque el Instructor decida sobre la existencia o no de indicios racionales de criminalidad contra el acusado o sobre si el hecho es o no constitutivo de delito. Cuestión distinta sería si el Instructor de la causa entrara a formar parte de la Sala juzgadora.

No se puede pues negar la facultad del Instructor para decidir, desde su punto de vista y en principio, lo que aquí se ha recurrido. Ninguna norma procesal, ni ningún Tribunal nacional o europeo, acogen genéricamente la pretensión recurrente. Recuérdese a este respecto que la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990 expresamente indica que el sistema instituido por el procedimiento abreviado es conforme con el principio acusatorio y refuerza además el derecho al Juez imparcial (ver también los fundamentos de derecho segundo de la Sentencia del mismo Tribunal número 136 de 1992, sexto de la Sentencia número 180 de 1991, cuarto de la Sentencia número 98 de 1990, quinto de la Sentencia número 145 de 1988). Mas todo ello es el planteamiento genérico, porque otra cosa son las posibilidades del Instructor para en este procedimiento abreviado rectificar los escritos de acusación formulados.



El sistema del proceso abreviado garantiza plenamente la imparcialidad del órgano decisor " ex post" precisamente por haber residenciado la fase intermedia en el Juzgado de Instrucción " ex ante". La principal característica del nuevo proceso penal abreviado, en la órbita del Juez imparcial, estriba en haber residenciado la fase intermedia en el Juzgado de Instrucción y no en la fase de enjuiciamiento, con lo que la imparcialidad del órgano decisor plenamente garantizada.

Lo expuesto no es óbice para que pueda sin embargo criticarse la labor del Instructor que si es encomiable porque revela un estudio profundo y una manifiesta preparación técnica, resultan en cambio discutibles los planteamientos jurídicos que en esta fase previa al plenario se sostienen en la resolución recurrida.

OCTAVO.- Ese discutido procedimiento abreviado atribuye a un mismo órgano judicial la instrucción de la causa y la decisión sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral respecto de determinada persona, siempre, naturalmente, que exista acusación. Eso es evidente y ha sido dicho ya. Pero es igualmente indudable que, a diferencia del procedimiento ordinario en el que las posturas del Instructor y la Sala sentenciadora están de distinta manera configuradas, sí puede generar no pocas sorpresas para el justiciable que el mismo Juez que acordó, tras la conclusión de las diligencias previas, la continuación del procedimiento por los tramites de la preparación del juicio oral, por considerar que los hechos investigados pueden ser constitutivos de delito (artículo 789.5.4º en relación con el artículo 790.1), disponga luego, al haber sido calificados como tales por la parte o partes acusadoras, el sobreseimiento de la causa por no ser los mismos constitutivos de delito, o por no existir indicios racionales de criminalidad.

Resulta verdaderamente sorprendente, como se decía en la Circular 1/89 de la Fiscalía General del Estado , que si no se ha acordado en su momento el archivo o el sobreseimiento a que se refiere el artículo 789.5.1ª, se adopte posteriormente esta medida sin haberse practicado ninguna diligencia en las actuaciones que desvirtúen el contenido de las existentes, estimadas inicialmente bastantes para disponer la preparación del juicio oral.

El artículo 790.6 ha sido objeto de importantes críticas en razón a lo que se viene diciendo. Se ha hablado de error legislativo o de anómala situación cuando la posibilidad del Instructor de sobreseer en ese momento se ha planteado. Piénsese también que en el antiguo procedimiento de urgencia, el artículo 791 de la Ley Procesal Penal entonces vigente, señalaba que la petición de apertura del juicio oral llevada a cabo por el Fiscal obligaba al Juez a acordarla salvo que estimase que concurría el supuesto del artículo 637.2

Por todo ello los recursos de apelación interpuestos han de resolverse en función primordialmente procedimental al conjugar lo que los escritos de acusación representan en orden a las facultades del Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 790, precepto tan cuestionado desde su inicio en función de un también cuestionado procedimiento abreviado quizás surgido legislativamente con una excesiva precipitación.

La posibilidad de actuar en la forma llevada a cabo por el Excmo. Sr. Instructor ha de ser examinada dentro de una órbita eminentemente restrictiva. Es suficiente para la "imputación" del Juez que se trate de hechos que no aparezcan evidentemente inexistentes, que sean típicos y atribuibles, con un mínimo grado de probabilidad indiciaria, a persona mayor de edad penal. Téngase en cuenta que ese "juicio de probabilidad suficiente" se apoya en un incompleto material de conocimiento cuando el auténtico arsenal probatorio viene reservado al plenario. Las acusaciones formuladas llevan ahora pues a la estimación de los recursos por darse en esta fase los mínimos imprescindibles, procesalmente, para la continuidad del juicio.

La estimación de los recursos, fuera de lo que después se dirá respecto de la prescripción, obliga a acordar cuanto se ordena por el artículo 790 tan citado. Obviamente el Tribunal, dentro de un puro contexto procesal, no entra en los problemas de fondo, constitucionales o de legalidad ordinaria, que los presuntos delitos llevan consigo, lo que será objeto de estudio en su momento, antes, durante o después del plenario.

NOVENO.- El delito electoral (ver la Sentencia de 23 de febrero de 1994) viene regulado en la Ley Orgánica del régimen electoral general, de 19 de junio de 1985, modificada posteriormente por las también Leyes Orgánicas de 2 de abril de 1987 y 13 de marzo de 1991 . "Es un logro, desde la perspectiva penal, propio de los países democráticos. Su objetivo es, substancialmente, que el derecho de sufragio se realice en plena libertad. Si un pueblo no puede libremente constituir una decisión mayoritaria es porque entonces ese pueblo no está asentado sobre inequívocamente democráticas".

El derecho de sufragio es un hito histórico irrenunciable porque supone encauzar la libre expresión de la soberanía popular a través de normas, reglas y preceptos por los que la Ley electoral quiere evitar que las pasiones, los odios, los fraudes y los resentimientos políticos trasciendan, de algún modo, cuando de convocar al pueblo mediante las urnas se trata.



En el presente supuesto se cuestiona la existencia del delito previsto y penado en el artículo 149 de la Ley citada. En el mismo se castiga a los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que falseen las cuentas en la forma que la norma indica, precepto que necesariamente ha de ser relacionado no sólo con el artículo 174 de la misma Ley que establece como son designados expresamente ante la Junta electoral los administradores generales y los administradores de las candidaturas, sino también con el artículo 130 que reseña cuales son los gastos electorales. Se trata de uno de los muchos cuales son los gastos electorales. Se trata de uno de los muchos matices tenidos en cuenta por el legislador para la mayor fiabilidad, credibilidad e imparcialidad del proceso electoral en aras de todo aquello que más arriba se acaba de decir.

La prescripción (ver entre otras las Sentencias de 4 de junio y 12 de marzo de 1993) opera en el proceso penal como causa de extinción de la responsabilidad criminal a través de la desaparición o extinción del hecho que al acusado se le imputa cuando el transcurso del tiempo y la paralización del proceso modifican sustancialmente la necesidad de la pena, a la par que los principios de mínima intervención y proporcionalidad juegan entonces como factores coadyuvantes, en beneficio del reo, para aminorar los efectos y consecuencias que el hecho delictivo habría normalmente de producir si ya el binomio "delito" y "pena", para restablecer el orden jurídico quebrantado, pierde su razón de ser en favor de una menor intervención judicial.

Es una institución de carácter material o de derecho sustantivo que, como problema de legalidad ordinaria, ha de apreciarse, por encima de posibles deficiencias procesales, tan pronto como los supuestos de Derecho sustantivo se producen, porque de no hacerlo así se faltaría al principio de coherencia, política y criminal, que preside la institución, pues sería una grave contradicción imponer un castigo cuando los fines de mas alta transcendencia y significación son ya incumplibles.

La admisión de la prescripción, por ser una cuestión de orden público, procederá en cualquier estado del procedimiento o en cualquier oportunidad procesal, incluso aunque como cuestión nueva se trajera al recurso, pudiendo hasta declararse de oficio, siempre y en todo caso que concurran los presupuestos materiales para su estimación.

En el supuesto que ahora se contempla, tal estudio viene además reforzado e impuesto por la entrada en vigor de un nuevo Código que de ser mas beneficioso ya se ha dicho su aplicación preferente.

DECIMO.- El delito electoral establecido en el artículo 149 tiene asignada una pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Para poder aplicar el nuevo Código Penal es necesario acudir a las Disposiciones Transitorias a fin de llevar a cabo la conversión de dichas penas en las correspondientes del nuevo Código penal. Conforme al número 1, apartados d) y f) de la Disposición Transitoria Decimoprimera, la pena de prisión menor ha de entenderse sustituida por la de prisión de seis meses a tres años y la de multa en cuantía superior a cien mil pesetas, por la de multa de tres a diez meses. El artículo 33.3 considera que son penas menos graves la prisión de seis meses a tres años y la multa de mas de dos meses. Correlativamente el artículo 13.2 indica que son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Así pues, el delito electoral del citado artículo 149 de la Ley Orgánica 5 de 1995 ha de considerarse delito menos grave, cuya prescripción esta establecida en el artículo 131.1 del Código Penal de 1995 por el transcurso de tres años

Señala el artículo 132.1 que el término de la prescripción se computará desde el día en que se haya cometido la infracción punible, y en el apartado 2 que la prescripción se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, es decir contra persona determinada (Sentencia de 6 de junio de 1990) comenzando a correr de nuevo el término desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena. Por tanto no basta con que el procedimiento se abra en averiguación del modo y forma de ocurrir los hechos y de sus posibles responsables, pues es preciso que en la investigación aparezcan nominadas determinadas personas (Sentencia de 1 de marzo de 1995). O al menos que en presente caso, el delito electoral imputado por el Partido Popular a Juan Ignacio, a Ángel Jesús, a Andrés y a Francisco, por el Fiscal a Juan Ignacio, Ángel Jesús, a Andrés y por la representación de Mariano a Juan Ignacio y Andrés va referido a las elecciones de 1989 (los B.O.E. de 17 de abril y 2 de septiembre de 1989 publicaron la convocatoria, respectivamente, de las elecciones europeas y de las generales), por lo que el término de la prescripción se iniciaría a principios de 1990 o a finales de 1989 según los casos, como se explicará después.

DECIMOPRIMERO.- A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el término de la interrupción del artículo 132 antes referido ha de entenderse en relación a los actos procesales encaminados al descubrimiento del delito e identidad de los culpables (Sentencia de 14 de septiembre de 1990), quedando pues fuera de tal ámbito los de mero trámite (ver la Sentencia de 26 de noviembre de 1.996). En tan difícil cuestión jurídica, sólo tienen virtualidad interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial propio de un puesta en marcha del procedimiento. Es decir, únicamente cuando los actos procesales están



dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción, que no se ve afectada por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. La Sentencia de 10 de Julio de 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción. Pero es necesario añadir que es lo que se entiende por "contenido sustancial". En ese sentido ha de afirmarse que sólo aquellas decisiones judiciales que constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos producen efecto interruptor. Ello significa, al ahondar más en la cuestión, que no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza, aun cuando no sea de mero trámite ni inocua, para interrumpir el curso de la prescripción. Lo que la Ley exige no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable (ver la Sentencia de 20 de mayo de 1994) de manera concreta e individualizada.

Fue la Sentencia de 25 de enero de 1994 la que distinguió las tres posturas a adoptar en cuanto a la definición de lo que ha de entenderse por actos procesales dirigidos contra el culpable interruptores de la prescripción. Huyendo de una mera interpretación gramatical distinguía tres posicionamientos. 1). La necesidad de que el procedimiento se dirija de manera muy exacta contra una o varias personas a través del auto de procesamiento o de un inculpación formal. 2). La necesidad de que en algún momento procedimental se concrete o nomine a persona o personas determinadas como posibles autores del delito. 3). La necesidad de que al menos se halla incoado el proceso en averiguación del hecho y de sus posibles responsables.

Rechazada la primera postura, excesivamente radical y terminante, las otras dos vienen a coincidir en "conjunción" según las características del supuesto concreto. Porque tanto vale la exigencia de que aparezcan nominados unas personas como que estas se encuentren perfectamente definidas como responsables de la acción sometida a investigación. De otro lado el criterio ahora seguido en esta resolución no hace sino seguir la pauta también establecido por la Sentencia de 6 de julio de 1990.

En el presente supuesto las personas afectadas por la prescripción del presunto delito electoral no aparecen inculpadas inicialmente, ni siquiera se habla en las querellas originales de tal infracción. A algunos ni se les llega a recibir declaración por la misma. Otra cosa hubiera sido si la querella, dirigida que fuera a estos cuatro inculpadados, solicitara la investigación concreta de la falsedad electoral. Finalmente tampoco se trata de delitos que hubieran estado unidos en conexión jurídica de tal modo que los primeros denunciados tuvieran una directa relación jurídico-procesal con los que en el transcurso de la investigación fueron apareciendo después (ver Sentencia de 18 de mayo de 1995).

Las elecciones generales de 1989 se celebraron el 29 de octubre de 1989, a partir de cuyo día debe contarse el plazo de prescripción en cuando a un presunto delito electoral cometido con relación a tales elecciones como posteriores a las europeas. Pero si se interpreta que el supuesto delito de falsedad electoral del artículo 149, en este caso concreto de ahora va referido a las subvenciones estatales, entonces sobre la fecha del 29 de octubre habría de añadirse el plazo de ciento veinticinco días señalado en el artículo 133 de la Ley Electoral como máximo para que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones presenten su cuentas ante el Tribunal de Cuentas. Es el caso que las acusaciones se vienen refiriendo, dentro del entorno de lo que se contiene en el artículo 149, a otra clase de aportaciones. Es así que el examen de las actuaciones pone de manifiesto que Ángel Jesús y Francisco nunca prestaron declaración como inculpadados por tal infracción, en tanto que Andrés y Juan Ignacio fueron oídos con dicho carácter los días 26 de octubre y 21 de octubre de 1994 respectivamente (folio 16.026 y siguientes y folio 15.982 y siguientes de las actuaciones). Ello determina, por cumplimiento de los requisitos exigidos, la prescripción del delito al haber transcurrido, con creces, los tres años previsto por la norma sea cual fuere el momento inicial del plazo de prescripción de entre los dos antes mencionados. La diferencia entre ellos, sin transcendencia ahora, radica en que mientras que respecto de Ángel Jesús y Juan Ignacio se dictó por el Instructor apertura del juicio oral en cuanto a este delito electoral, en cambio y por lo que se refiere a Andrés y Francisco se decretó el sobreseimiento libre del artículo 637.2 procedimental .

DECIMOSEGUNDO.- Igual problema de prescripción se presenta en cuanto al delito de falsedad mercantil. Es cierto que tras la reforma operada por la entrada en vigor del Nuevo Código Penal, el tratamiento penal del mencionado delito ha variado también en cuanto a su plazo de prescripción, pasando pues a considerarse un delito menos grave, al que conforme al art. 131 le corresponde un plazo de prescripción, igual que al delito de Falsedad Electoral, de tres años. El delito tiene señalada las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Vale pues cuanto se dijo antes respecto del delito electoral.

A) Las querellas originales, presentadas por las distintas acusaciones, incluían el delito de falsedad en documento mercantil entre sus motivaciones jurídicas. Los cuatro querellados, esto es, Francisco , Ángel Jesús , Juan Alberto y Benito , declararon durante el periodo comprendido entre los años 92 y 93 por los mencionados delitos.



B) Los supuestos delitos de Falsedad en documento mercantil, acaecieron durante la época de actividad del grupo de empresas (Filesa, Malesa y Time Export), es decir desde el año 87 (factura de Time Export a Catalana de Gas), hasta la última factura emitida de la que hay constancia en las actuaciones (Factura de fecha 13/5/91 girada a la empresa ELSAN) (folio 2930 de las actuaciones).

C) En los requerimientos y diligencias de entradas y registros efectuadas durante los años 92 y 93, los mismos no se entendieron en ningún momento con las personas que hoy se encuentran acusadas, sino genéricamente con las Entidades Mercantiles destinatarias de los estudios/factura, a excepción de las diligencias de Entrada y Registro en el grupo de Empresas 2020 (Tecnología Informática 1010 y Distribuidora Exprés 2020) (folios 1658 y siguientes de las actuaciones), durante el mes de septiembre del 92 que fueron entendidas directamente con Ana María y Juan Pablo .

Los administradores del grupo de empresas 2020 prestaron declaración como inculpados entre el 21 y el 24 de junio de 1994 (folios 13.364 y siguientes de las actuaciones), cuando el registro antes mencionado lo fue en septiembre de 1992. Obviamente la ya explicada teoría jurídica de la interrupción prescriptiva no atañe a estos acusados.

En cambio los clientes del grupo de empresas formado por Filesa, Malesa y Time Export (Eduardo , Jesús Ángel , Jesús , Imanol , Salvador , Sebastián y Luis Angel) declararon entre el 7 y el 14 de Julio de 1994 (folios 13.687 y siguientes de las actuaciones).

El resto de los demás empresarios acusados declararon en calidad de inculpados por un delito de Falsedad en Documento Mercantil en los meses de Octubre y Noviembre de 1,994, empresarios que conformaban el resto de clientes o proveedores, en relación a Filesa, Malesa y Time Export (folios 15.785 y siguientes de las actuaciones).

Por lo tanto si se exceptúa el grupo de empresas 2020 (Ana María y Juan Pablo), y los cuatro querellados todos los demás empresarios declararon con bastante posterioridad a la prescripción del delito e incluso tuvieron conocimiento de los hechos una vez transcurrido el plazo de prescripción.

Dentro del grupo de empresarios existe una peculiaridad que debe ser tratada de forma diferenciada, con respecto a Romeo y Melisa (acusados por la representación del Sr. Mariano de un delito de falsedad en documento mercantil), Luis Angel (acusado por el Ministerio Fiscal y la representación del Sr. . Mariano de un delito de falsedad en documento mercantil) y de Jose Pedro y Eduardo (acusados únicamente por el Ministerio Fiscal de un delito de falsedad en documento mercantil y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, respectivamente). A la vista de lo expuesto en el presente razonamiento jurídico y de lo manifestado en el razonamiento decimoprimer, es clara, por cumplimiento de los requisitos exigidos, la prescripción antes dicha del delito al haber transcurrido, con creces, los tres años previstos por la norma, y consiguientemente la aplicación del art. 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . La peculiaridad del caso consiste en que éstos solamente vienen acusados por este delito de falsedad en documento mercantil.

DECIMOTERCERO.- La representación procedimental del Partido Popular realiza diversas alegaciones en orden a la práctica de unas diligencias concretas. Al respecto ha de indicarse que alguna de estas alegaciones no caben en los límites de este recurso, pues se refieren a resoluciones distintas a la aquí recurrida, que es el Auto de 22 de diciembre de 1995.

En cuanto a la prueba anticipada, expresamente tal resolución deniega su practica por falta de vinculación entre lo solicitado y lo que ha de ser objeto de decisión en esta causa, circunstancias que no se han visto alteradas ni siquiera por las alegaciones del recurrente en orden a justificarlas ahora, Es por tanto correcta la decisión del Instructor que debe confirmarse.

Similar decisión han de merecer las alegaciones que, en un escrito de "ampliación" del recurso de apelación, realiza la representación de la Acción Popular, pues, en modo alguno menciona ni justifica la procedencia de las diligencias a practicar antes de la apertura del juicio oral, cuando ha existido una instrucción tan dilatada en el tiempo. Por otra parte, el auto impugnado resuelve también sobre dicha prueba anticipada. Respecto de cualquier otra prueba que pudiera haberse solicitado quierase que no para el acto del juicio oral, es preciso recordar que la declaración de pertinencia, de acuerdo con la Ley, no corresponde al Juez Instructor sino al Tribunal, de ahí que la resolución recurrida acuerde que se practiquen las citaciones propuestas por las acusaciones una vez realizada la declaración de pertinencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los presentes recursos han de referirse sólo el Auto de apertura y denegación de juicio oral, de fecha 22 de diciembre de 1995. No caben ahora otras quejas sobre anteriores peticiones de prueba que, sin perjuicio de que debieron ser objeto de otro tratamiento procesal, pueden replantearse en su momento oportuno. No cabe, en fin, hablar de vulneración del artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni menos aún del artículo



24 de la Constitución . No es procedente, en consecuencia, acceder a lo solicitado en este momento por dicha representación.

También es preciso recordar al recurrente que, como el mismo señala, el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que "al notificarse la resolución" deberá indicarse si es o no firme y, en su caso, los recursos que caben contra la misma. De su mera lectura se deduce que no puede decirse, como hace el recurrente, que "resulta notorio y evidente que el Auto objeto del presente recurso infringe manifiestamente tal requisito" ya que no es en tal resolución en la que deben constar (sin perjuicio de que puedan insertarse en la misma) las indicaciones del artículo citado sino que el momento de hacerlas es "al notificarse la resolución a las partes".

DECIMOCUARTO.- Por otra parte no puede haber duda del acierto del Instructor cuando denegó la apertura del juicio oral en cuanto a otros hechos por haber sido objeto de desglose y/o estar conociendo respecto de ellos otros Juzgados de Instrucción, tal y como a continuación se señala, abundando en lo que se ha recogido en el punto 4 del primero de los antecedentes de esta resolución.

Se trata de las siguientes infracciones: 1. Delito contable del artículo 350 bis del Código de 1973, por acusación de la Acción popular, en cuanto a Ana María , Juan Pablo , Francisca , Marí Jose , Ignacio y Pedro Francisco , según se dice en el fundamento jurídico vigesimooctavo del auto recurrido. 2. Delito monetario del artículo 6 A). 1 y 2 de la Ley Orgánica de 16 de agosto de 1983, instado en cuanto a Francisco , Ángel Jesús , Andrés , Benito y Juan Alberto , según se razona en los fundamentos jurídicos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto del auto impugnado. 3. Delitos de falsedad de los artículos 303 y 306, delito contable del artículo 532.2 y asociación ilícita del artículo 173.1, en cuanto a Ignacio , Pedro Francisco , Francisca y Marí Jose , como se razona en el fundamento jurídico quincuagesimoprimer. Estos cuatro últimos inculcados quedarán fuera del procedimiento manteniendo la situación adquirida en el auto de apertura del juicio oral recurrido.

De igual forma cabe también mantener el particular del auto recurrido en cuanto deniega la apertura del juicio oral contra la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista (PSOE) ya que, como se dice en el fundamento jurídico primero de la resolución recurrida, el Derecho Penal vigente no reconoce la responsabilidad penal de personas colectivas o jurídicas. Sólo se puede inculpar, no a empresas, Bancos o Partidos políticos, sino a comportamientos individuales de personas físicas.

En consecuencia, procede dictar la siguiente

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA estimar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, por el Procurador Sr. D. Javier Lorente Zurdo, en nombre y representación de D. Mariano y D. Luis Enrique , y por el Procurador Sr. D. José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de Partido Popular, contra el Auto de fecha 22 de diciembre de 1995 dictado en esta causa.

A).- Se acuerda la apertura del juicio oral contra los siguientes:

1.- Ángel Jesús : por los delitos contra la Hacienda Pública, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento mercantil, apropiación indebida, falsedad en documento privado, fiscal, contable, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraude, exacción ilegal, tráfico de influencias, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas, asociación ilícita, falsedad en documento público.

2.- Benito : por los delitos contra la Hacienda Pública, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento mercantil, apropiación indebida, falsedad en documento privado, falsedad contable, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas, asociación ilícita, falsedad en documento público.

3.- Juan Alberto : por los delitos contra la hacienda pública, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento mercantil, apropiación indebida, falsedad en documento privado, fiscal, contable, uso de información privilegiada, fraude, tráfico de influencias, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas, asociación, asociación ilícita y falsedad en documento público.

4.- Ana María : por los delitos de falsedad en documento mercantil, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento privado, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas, asociación ilícita.



- 5.- Juan Pablo : por los delitos de falsedad en documento mercantil, falsedad continuada en documento mercantil, falsedad en documento privado, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita.
- 6.- Jose Carlos : por el delito defraudatorio de contrato simulado.
- 7.- Rosario : por el delito defraudatorio de contrato simulado.
- 8.- Cornelio : por un delito de falsedad y defraudatorio de contrato simulado.
- 9.- Jose Pablo : por un delito defraudatorio de contrato simulado.
- 10.- Ricardo : por un delito defraudatorio de contrato simulado.
- 11.- Jesús Ángel : por un delito contra la Hacienda Pública y Apropiación Indebida.
- 12.- Francisco : por un delito de falsedad en documento mercantil, apropiación indebida, falsedad en documento privado, fiscal, contable, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraude, exacción ilegal, tráfico de influencias, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita.
- 13.- Jesús : por un delito contable malversación de caudales públicos, defraudatorio de contrato simulado y apropiación indebida.
- 14.- Rubén : por un delito defraudatorio de contrato simulado.
- 15.- Andrés : por un delito de uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, fraude, exacción ilegal, tráfico de influencias, defraudatorio de contrato simulado, maquinación para alterar el precio de las cosas y asociación ilícita.
- 16.- Salvador : por un delito de apropiación indebida y delito fiscal.
- 17.- Imanol : por un delito de apropiación indebida y delito fiscal.
- 18.- Juan Pedro : por un delito de apropiación indebida y delito fiscal.
- 19.- Jaime : por un delito de apropiación indebida.
- 20.- Marco Antonio : por un delito contra la hacienda pública, apropiación indebida y fiscal.
- 21.- Juan Francisco . por un delito contra la Hacienda Pública, apropiación indebida y fiscal.
- 22.- Penélope : por un delito contable y defraudatorio de contrato simulado.
- 23.- Jose Manuel : por un delito contable y defraudatorio de contrato simulado.
- 24.- Rodolfo : por un delito contable y defraudatorio de contrato simulado.
- 25.- Sebastián : por un delito de apropiación indebida.
- 26.- Luis Miguel : por un delito de apropiación indebida.

B).- Decretar el sobreseimiento libre (artículo 637.2), por prescripción, en relación con Juan Ignacio y Ángel Jesús por los hechos establecidos en el fundamento jurídico decimonoveno del Auto impugnado, dejando sin efecto, respecto de los mismos, la decisión de apertura del juicio oral con respecto al delito electoral, sin perjuicio del sobreseimiento ya decretado respecto de Francisco y Andrés .

Decretar el sobreseimiento libre, por prescripción, en relación con Romeo , Luis Angel , Eduardo , Melisa y Jose Pedro , dejando sin efecto, respecto de los mismos, la decisión de apertura del juicio oral, del auto recurrido.

Mantener el sobreseimiento de las actuaciones decretado por ser los hechos objeto de desglose y/o estar conociendo respecto a ellos otros Juzgados de Instrucción respecto a Francisca , Marí Jose , Ignacio y Pedro Francisco .

Mantener los demás acuerdos del Instructor no incompatibles con lo que aquí se resuelve.

Se decreta la libertad provisional de los acusados, con la obligación apud-acta de comparecer ante este Tribunal los días uno de cada mes y cuantas veces sean llamados por este Tribunal, fórmense al respecto las correspondientes piezas de situación personal.

Se decreta la responsabilidad civil de los acusados, para lo que deberán constituir cada uno de ellos fianza por la cantidad de 10.000.000 (diez millones) de pesetas, a excepción de los acusados que ya tenían constituida fianza, a los que se les mantiene, fórmense al respecto las correspondientes piezas de responsabilidad civil.



Dadas las circunstancias extraordinarias y habida cuenta también que ya con anterioridad han tenido tiempo de instruirse al menos en parte del contenido de las actuaciones, las representaciones legales de los acusados deberán de presentar sus escritos de defensa en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Requírase al acusado Rodolfo , a fin de que en el término de tres días designe Abogado y Procurador que defiendan sus intereses, apercibiéndole que en caso de no efectuarlo le será designados de oficio.

Declarar las costas de oficio.

Notificar esta resolución a las partes con deducción de testimonio que se remitirá al Instructor para su unión a la causa, a los efectos consiguientes, cumplimiento y ejecución de lo acordado en el Auto que se confirma.

Remítase testimonio de esta resolución a los Juzgados o Juzgado que estén conociendo de los hechos que de esta causa han quedado excluidos.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. Magistrados que han formado Sala para ver y decidir el presente, lo que como Secreario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ